



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 067

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 22/11/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2021-00181-00	GOMEZ SALAZAR SAIDA YULIET	FERNANDEZ CESPEDES JUAN PABLO	TIENE POR INCORPORADO PROCESO
2	2021-00361-00	MEJIA RESTREPO KELLY	FERNANDEZ FERNANDEZ JORGE ALBEIRO	INADMITE DEMANDA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00226-00	SANCHEZ JURADO JHON JAIRO	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	RESUELVE SOLICITUDES
2	2010-00286-00	ZORAIDA PATRICIA SOTO ARISTIZABAL-CC 2149340	WILTON MORENO CHAVERRA	REQUIERE AL DEMANDADO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2021-00340-00	ALZATE GIRALDO JOSE ALEJANDRO Y MARISOL RAM		ADMITE DEMANDA Y REQUIERE A DEMANDANTE
2	2021-00325-00	GARCIA CORREA ROBINSON ORLANDO	GALLEG0 MURILLO LEIDY ANDREA	ADMITE DEMANDA

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00121-00	VALVERDE MONCAYO SANTIAGO	RAMIREZ ALEGRIAS SANDRA MILENA	PONE EN CONOCIMIENTO- REQUIERE Y FIJA FECHA
2	2021-00041-00	VASQUEZ TORO ELDA LUCIA	ARANDA GARCIA HECTOR LUBIAN	REQUIERE A LOS PARTIDORES

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2021-00028-00	BAENA RAMIREZ BEATRIZ ELENA	DUQUE ESTRADA JESUS	NIEGA LO SOLICITADO
2	2020-00230-00	DUQUE ORTIZ MARIA ORFILIA	CORREA BRUN HARVY	AUTORIZA PARTIDOR

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2021-00360-00	CATAÑO OCAMPO YAZMIN JANETH		INADMITE SOLICITUD
---	---------------	-----------------------------	--	--------------------

SUCESIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 067

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 22/11/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
SUCESIONES				
1	2021-00049-00	BLANCA INES RAMIREZ GIRALDO Y OTROS	RAMIREZ GIRALDO YOLANDA	TRASLADO PARTICION Y REQUIERE PARTIDOR
2	2016-00905-00	DEISY CAROLINA OSPINA LONDOÑO Y OTROS	DIAZ DE OSPINA MARIA CARLINA	NIEGA SOLICITUD
3	2021-00304-00	OSMER RODOLFO CARDONA GUARIN Y OTRO	MARIA NELLY MONTOYA MARIN Y LUIS ANGEL CA	REQUIERE DEMANDANTE
4	2021-00343-00	ARBELAEZ GOMEZ ANGELA MARIA Y OTROS	ARBELAEZ GOMEZ ANA	INADMITE DEMANDA
5	2021-00368-00	ELEJALDE LONDOÑO JAVIER Y OTROS	ELEJALDE ARENAS JESUS MARIA	RECHAZA POR COMPETENCIA SUCESION MENOR CUANTÍA Y TERRITORIO
6	2018-00571-00	NURY VALENCIA BERTHA	VALENCIA CASTRILLON LUIS EDUARDO	TRASLADO PARTICION
7	2017-00748-00	PARRA DUQUE MARIA DEL CARMEN	DUQUE DUQUE ANA FELIZA	FIJA FECHA AUDIENCIA
8	2020-00164-00	PELAEZ LOPEZ JOSE ELEAZAR Y OTROS	GOMEZ DE PELAEZ MARIA DEL SOCORRO	ORDENA REHACER PARTICION
9	2021-00042-00	RAMIREZ ZULUAGA JOSE DELIO	JHON JAIRO RAMIREZ PINEDA Y OTROS	DICTA SENTENCIA

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO				
1	2021-00358-00	GARCIA GARCIA NANCY LILIANA	BRAVO GIRALDO ESTEBAN ALEJANDRO	INADMITE DEMANDA
2	2021-00341-00	GIL CALDERON JUAN DAVID	GOMEZ GOMEZ MARYULEIDY	RECHAZA DEMANDA
3	2021-00250-00	HINCAPIE ZULUAGA ADRIANA MARIA	SALAZAR BOTERO HUGO HERNAN	REQUIERE DEMANDANTE
4	2021-00364-00	LONDOÑO JIMENEZ DORLEY	ARISTIZABAL MIRA CLAUDIA PATRICIA	INADMITE DEMANDA
5	2021-00125-00	MARIN MONTOYA GLORIA MARYORY	ATHEORTUA JOHN FREDY	REQUIERE A DEMANDANTE
6	2021-00075-00	MONTOYA MONTOYA JESUS YOBANY	GONZALEZ NARANJO YOLANDA	REQUIERE DEMANDADA
7	2021-00159-00	MONTOYA VALENCIA WILLIAM ADOLFO	CARDONA GIRALDO EDILMA DEL SOCORRO	DICTA SENTENCIA
8	2021-00314-00	NIETO QUINTERO CLAUDIA PATRICIA	GRAJALES BUITRAGO NELSON FERNANDO	REQUIERE DEMANDANTE
9	2021-00346-00	RAMIREZ ZAPATA ADOLFO LEÓN	ZULUAGA GIRALDO GLORIA MARIA	INADMITE NUEVAMENTE DEMANDA
10	2021-00222-00	VALENCIA DIAZ ALBA MERY	NOREÑA RENDON RUBEN DARIO	DICTA SENTENCIA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL				
1	2021-00223-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	DUQUE MARIN HENORI DEL SOCORRO	REQUIERE DEMANDANTE
2	2021-00145-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	SERNA FELIZ ANTONIO	REQUIERE A DEMANDANTE
3	2021-00033-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	GUARIN GUARIN DIDIER CAMILO	FIJA FECHA PRUEBA ADN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 067

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 22/11/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
4	2019-00340-00	GOMEZ MONSALVE WILLIAM ANDRES	VELASQUEZ OCAMPO HECTOR DARIO	NOMBRA CURADOR AD LITEM
5	2021-00219-00	QUERO BECERRA MILAGROS NAYEZKA	RUA VASQUEZ MARIA GRACIELA	DICTA SENTENCIA

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2021-00147-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	LUIS ANDRES QUINCHIA BOTERO Y GUSTAVO DE J	TRASLADO PRUEBA ADN
---	---------------	----------------------------------	--	---------------------

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2021-00194-00	COMISARIA DE FAMILIA DE GUATAPE	LONDOÑO DAZA YELTSIN ALEXANDER	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO DEL AMPARO DE POBREZA
2	2021-00200-00	GARCIA OCAMPO LUISA FERNANDA	GARCIA GARCIA HENRY ALONSO	DICTA SENTENCIA

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2021-00059-00	ALARCA DIAZ DIEGO ALEJANDRO	GIRALDO VILLEGAS ELKIN DE JESUS Y OTROS	DICTA SENTENCIA
---	---------------	-----------------------------	---	-----------------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2021-00174-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	SUAREZ JAIMES SERGIO ANDRES	AGOTA NOTIFICACION AVISO
2	2021-00026-00	TIRADO SILVA CLARA CECILIA	ZAPATA BEDOYA ELKIN DE JESUS	NOMBRA CURADOR AD LITEM

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2020-00041-00	CARDONA RIOS ALEIDA MARIA	HINCAPIE HINCAPIE WILSON ALDEMAR	NIEGA SOLICITUD
---	---------------	---------------------------	----------------------------------	-----------------

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2021-00353-00	CACERES MONTOYA DANIEL JAVIER	CACERES MORENO JAVIER ALBERTO	ADMITE DEMANDA
2	2019-00318-00	CORDOBA CORREA DIANA NORELY	CORDOBA CORREA ADELDIRA AMPARO	ESTESE A LO RESUELTO Y REQUIERE DEMANDANTE

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2021-00182-00	GOMEZ SALAZAR SAIDA YULIET	FERNANDEZ CESPEDES JUAN PABLO	ORDENA INCORPORAR ACTUACION POR ECONOMIA PROCESAL
---	---------------	----------------------------	-------------------------------	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 067

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 22/11/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 45

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 22/11/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 19-nov.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00159-00
05-440-31-84-001-2021-00219-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



Auto interlocutorio:	563
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00353-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS
Solicitante:	DANIEL JAVIER CACERES MONTOYA
Solicitado:	JAVIER ALBERTO CACERES MORENO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

DANIEL JAVIER CACERES MONTOYA, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, en interés y frente a JAVIER ALBERTO CACERES MORENO.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada por DANIEL JAVIER CACERES MONTOYA a través de apoderado judicial, en interés y frente a JAVIER ALBERTO CACERES MORENO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor JAVIER ALBERTO CACERES MONTOYA, por medio del asistente social adscrito al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

CUARTO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquier base de datos pública y privada, así como en redes sociales (Par. 2º artículo 8º del Decreto 806 de 2020)

SEPTIMO: NO SE ACCEDE a la designación de apoyo transitorio provisional, dado que tal medida no se encuentra prevista en la ley 1996 de 2020 y es precisamente el objeto de este proceso, máxime cuando tal situación requiere que exista al menos un informe de valoración de apoyos en los que se acredite su relación de confianza y necesidad, el cual no fue aportado con la demanda.

OCTAVO: Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena OFICIAR a las PERSONERÍAS DE SAN RAFAEL Y MARINILLA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y ALCALDÍA DE MARINILLA Y SAN RAFAEL a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor JAVIER ALBERTO CACERES MORENO

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

NOVENO.- OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA a fin que en el término de CINCO DÍAS informe si dicha entidad ya dio cumplimiento al artículo 12 de la ley 1996 de 2019 concerniente a expedir los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos e informe a este juzgado la dirección web a través de la cual puede consultarse el mismo o remitan copia digital del mismo, lo anterior por cuanto en otro proceso de la misma naturaleza todas las entidades que se han oficiado han informado que no se ha reglamentado tal labor y/o no cuentan con el personal para su realización.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por las partes interesadas a la abogada GRACIELA PACHON ESPITIA, portadora de la tarjeta profesional N° 28.002 del CSJ.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b679778391021a8638f28227650ec929a0245b71202e7c0c2d3cfe63032288a**

Documento generado en 19/11/2021 01:47:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00343-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda liquidatoria de SUCESIÓN SIMPLE Y TESTADA de la señora ANA ARBELAEZ GOMEZ, quien en vida se identificaba con C.C 21.868.034, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ manifestar si existen más herederos del señor ELIAS ARBELAEZ GOMEZ diferentes a los enunciados y del señor CESAR EDUARDO ARBELAEZ GOMEZ, igual manifestación realizará respecto al último mencionado. Para los efectos del requerimiento del artículo 492 del CGP, en caso de ser así, allegara la dirección electrónica o física donde puedan localizarse.

SEGUNDO: Conforme el numeral 4° del artículo 82 del CGP, DEBERÁ la parte adecuar en debida forma las pretensiones incoadas, siendo incorrecto solicitar el reconocimiento de los herederos los cuales predica el demandante se encuentran fallecidos; en este punto, es menester establecer por la parte solicitante de quien se predica ser heredero por transmisión de los fallecidos, en específico los señores MARTIN ELIAS ARBELAEZ RAMÍREZ Y GUSTAVO DUQUE ARBELAEZ, pues señala que son sobrinos de la causante pero no refiere de cual de sus hermanos son hijos.

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a los posibles herederos (art. 8° Decreto 806 de 2020).

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte solicitada.

QUINTO: APORTARÁ la escritura pública N° 1101 del 7 de septiembre de 1992 de la Notaría Única de Marinilla-Antioquia a la que refiere el poder y la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 67 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de noviembre de 2021 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ede9a30d8c789cca1e0966e5745ce331759a51646c5e1ca2c092e52e8fa7a9**

Documento generado en 19/11/2021 01:47:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00358-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por NANCY LILIANA GARCIA GARCIA a través de apoderado judicial, frente a ESTEBAN ALEJANDRO BRAVO GIRALDO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante dirigir la demanda ante el juez competente para su conocimiento, observándose ésta se encuentra dirigida ante el Juez Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia.

SEGUNDO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email de los testigos.

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020)

CUARTO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020 o en otro sentido otorgarlo de la manera tradicional.

QUINTO: En relación al artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso y en aras de determinar la competencia territorial del presente asunto, deberá la parte demandante establecer claramente cuál es el domicilio común anterior de las partes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f22b894da57491a43d0a70e7fd77630b308475e7bcdb2e32a0f3466a76f371e**

Documento generado en 19/11/2021 01:47:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00361-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora KELLY MEJIA RESTREPO a través de apoderado judicial, frente a JORGE ALBEIRO FERNANDEZ FERNANDEZ para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: DEBERÁ aportar en forma legible el poder judicial otorgado, presentándose el mismo de manera ininteligible para su estudio.

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

TERCERO: CUMPLIRÁ Y ALLEGARÁ el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 3, art 40 de la ley 640 de 2001, lo anterior por cuanto la medida cautelar peticionada ES IMPROCEDENTE a la luz de lo dispuesto por los artículos 397 y 590 del CGP, ya que la medida cautelar de embargo es propia de los procesos ejecutivos y de aquellos declarativos específicos que enseña el artículo 598 del CGP, máxime cuando ni siquiera allega prueba sumaria sobre la necesidad de los alimentos y de la capacidad alimentaria del demandado.

CUARTO: Dada la improcedencia de la medida cautelar, ACREDITARÁ haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado (art. 6° Decreto 806 de 2020).

QUINTO: ALLEGARÁ el registro civil de matrimonio en el que conste su fecha actual y en tal sentido que el matrimonio entre las partes continúa vigente, lo anterior por cuanto el aportado carece de sellos que permita determinar la actualidad del vínculo nupcial, conforme las voces del decreto 1260 de 1970.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 67 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de noviembre de 2021 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc654542b9ebb4943c5231e86a840330d6bef1f0a2e6595fd3df0b4445983ab8**

Documento generado en 19/11/2021 01:47:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00364-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL POR DIVORCIO instaurada por DORLEY LONDOÑO JIMENEZ a través de apoderado judicial, frente a CLAUDIA PATRICIA ARTISTIZABAL MIRA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme lo expuesto en el hecho cuarto de la demanda, DEBERÁ la parte demandante aclarar si las personas que menciona en ese numeral como hijas de la demandada son en la actualidad menores de edad y si fueron adoptadas por la parte demandante, lo anterior por cuanto es confusa la palabra “incorporar”

SEGUNDO: A la luz de lo dispuesto en el numeral 74° del CGP y como optó por su otorgamiento tradicional, DEBERÁ la parte interesada aportar el poder con la presentación personal del poderdante o allegarlo mediante mensaje de datos desde su email, conforme las previsiones del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020)

CUARTO: Conforme el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante al momento de peticionar el divorcio del matrimonio civil, señalar en forma taxativa la causal invocada conforme el artículo 154 del Código Civil e indicar con precisión de ser la del numeral 8 la fecha en que se separaron de cuerpos definitivamente las partes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 67 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de noviembre de 2021 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842f201c86dce91f1165b8e6c37b5546ff0d0bcd4869e3a68742b207c07510d6**

Documento generado en 19/11/2021 01:47:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00360-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza de JAZMIN JANETH CATAÑO OCAMPO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: Indicará domicilio común anterior de las partes y el domicilio del futuro demandado.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5ba9757843b8d0abff21ae5a9804b26c6476204fe13622db8e4e7c0aa8380c**

Documento generado en 19/11/2021 01:47:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	569
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00368-00
Proceso:	LIQUIDATORIO SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	JAVIER ELEJALDE LONDOÑO
Causante:	JESUS MARÍA ELEJALDE ARENAS
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se recibió en esta agencia judicial el trámite LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA promovido por JAVIER, JORGE ALBERTO, BEATRIZ ELENA, BLANCA CECILIA y TATIANA ANDREA ELEJALDE LONDOÑO dada la defunción de JESUS MARÍA ELEJALDE ARENAS advirtiend que ESTE JUZGADO que no cuenta con competencia para conocer el asunto, se pasa a decidir al respecto, previas estas

CONSIDERACIONES

El numeral 12 del artículo 28 del CGP señala:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

En el presente caso, se indicó en la demanda que fue el municipio de Cocorná-Antioquia su domicilio y residencia y que la competencia la radicaba en el juez respectivo teniendo en cuenta su ultimo domicilio, por tanto, es evidente que este juzgado tampoco cuenta con competencia territorial para conocer el asunto como quiera que **el municipio de Cocorná NO HACE PARTE de este circuito judicial como equivocadamente lo indicó el JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE MEDELLÍN sino del de El Santuario**, pero como el numeral 4° del artículo 18 del CGP señala que el juez municipal conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“1. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.

A su vez, el art. 26 de la misma obra determina la cuantía, y para el proceso de sucesión, se determina: “por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral” y verificado el avalúo catastral de los bienes relictos se evidencia que el valor total no supera los \$ 104.468.000

Implica entonces, que de acuerdo a la cuantía del bien, el proceso debe conocerlo el juzgado promiscuo municipal, y como el último domicilio del causante era el Municipio de Cocorná, será el juez de dicha categoría de esa municipalidad que conocerá de la acción lugar al que se remitirán las diligencias y quien de considerarse competente, **determinará la cuantía de este trámite como quiera que los bienes relictos deben evaluarse para efectos de la competencia funcional por su avalúo catastral no el comercial.**

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COCORNÁ para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA promovido por JAVIER, JORGE ALBERTO, BEATRIZ ELENA, BLANCA CECILIA y TATIANA ANDREA ELEJALDE LONDOÑO dada la defunción de JESUS MARÍA ELEJALDE ARENAS

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COCORNÁ, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df25580dc5c1abd0f587cf1903d3e1a7eb5c41f081069ff0ef508cf261751d4d**

Documento generado en 19/11/2021 01:47:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	562
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00341-00
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	JUAN DAVID GIL CALDERON
DEMANDADO:	MARYULEIDY GOMEZ GOMEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurado por JUAN DAVID GIL CALDERON a través de apoderado judicial, frente a MARYULEIDY GOMEZ GOMEZ, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 3 de noviembre de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 4 de noviembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurado por JUAN DAVID GIL CALDERON a través de apoderado judicial, frente a MARYULEIDY GOMEZ GOMEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 4 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fab4cc6667959004b77085219347302e691e03ae2194afb0b5fe745ad1939**

Documento generado en 19/11/2021 01:47:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	564
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00340-00
Proceso:	J.V CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitante:	JOSE ALEJANDRO ALZATE GIRALDO y MARISOL RAMIREZ PELAEZ
Menores:	M.A.A.R
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 577 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 70 de 1931, tendiente a la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA constituido en favor de la menor M.A.A.R sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 020-197408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, por ello será admitida; en consecuencia de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA tendiente a obtener la designación de curador Ad-hoc, con el cual se logre la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA constituido en beneficio de la familia ALZATE RAMIREZ, sobre el bien inmueble distinguido matrícula inmobiliaria N° 020-197408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente asunto el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, acorde con lo dispuesto en el artículo 577 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

QUINTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte solicitante a la abogada MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO portadora de la T.P 135.115 del CSJ.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante a fin que conforme lo dispone el artículo 4º, Ley 91 de 1936) y el Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.¹, alleguen el consentimiento del acreedor hipotecario para el levantamiento del gravamen, cuenta con el término de TREINTA DÍAS para cumplir lo ordenado, so pena de darle aplicación al Art 317 del CGP como quiera que dicho documento es necesario para procesar la pretensión bajo el trámite de la jurisdicción voluntaria.

Una vez cumplido lo anterior y de no haber oposiciones desde ya se anuncia que se DICTARÁ sentencia anticipada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



¹ Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38918d9748f1bcb53dd708debb49163c012978ee77c9afea7a8104c0ccd9ce9d**

Documento generado en 19/11/2021 01:47:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00346-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE NUEVAMENTE la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por ADOLFO LEON RAMÍREZ ZAPATA, a través de apoderado judicial, frente a GLORIA MARIA ZULUARA GIRALDO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

UNICO: DEBERÁ la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto inadmisorio fechado el día 3 de noviembre de 2021, por cuanto nuevamente se omitió el deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada; deber el cual conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se extiende al envío el escrito de subsanación

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00518eb9e2a266dcfef7958b9a2c8a1abf8a11928236c77bfd25ac69a20d418**

Documento generado en 19/11/2021 01:47:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00314-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 4 de octubre de 2021, donde se dio la admisión de la demanda en la cual se dispuso la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269290df280780ebc1b9baf4426ea74d24e1dda4f00bee901c12d22a90d514af**
Documento generado en 19/11/2021 01:47:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00304-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 11 de octubre de 2021, donde se dio la admisión de la demanda en la cual se dispuso la notificación de los herederos determinados del causante, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte solicitante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b3507e08511fec5bf84c441addb528f9119f79a557471b5ffcd945b4a60ce**

Documento generado en 19/11/2021 01:47:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	565
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00325-00
Proceso:	J.V CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitante:	ROBINSON ORLANDO GARCIA CORREA y LEIDY ANDREA GALLEG0 MURILLO
Menores:	E.G.G
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 577 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 70 de 1931, tendiente a la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA constituido en favor del menor E.G.G sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 020-207079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, por ello será admitida; en consecuencia de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA tendiente a obtener la designación de curador Ad-hoc, con el cual se logre la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA constituido en beneficio de la familia GARCIA GALLEG0, sobre el bien inmueble distinguido matrícula inmobiliaria N° 020-207079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente asunto el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, acorde con lo dispuesto en el artículo 577 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

QUINTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte solicitante a la abogada MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO portadora de la T.P 135.115 del CSJ.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior y de no haber oposiciones desde ya se anuncia que se DICTARÁ sentencia anticipada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 67 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de noviembre de 2021
La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bddd0a4d25d8e5b2f1c694fe7df1580b654d5c358c947e8787b083886c18341**

Documento generado en 19/11/2021 01:47:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00223-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Dado que a la fecha no se ha allegado por parte del INML Y CF - ICBF el resultado de la prueba de ADN programada para el día 29 de septiembre de 2021 se requiere a la parte demandante para que informe al despacho sí asistió a la cita programada de lo contrario justifique su inasistencia.

Para lo anterior cuenta con el termino de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por Estados del presente auto, en caso de no hacerlo se valorará su conducta como indicio grave en contra de las pretensiones de la demandante.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e054bf9f6009199d2c704593214438b28b7dac0de656bccd2f28a501073d751**

Documento generado en 19/11/2021 01:47:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia Civil	088
Sentencia General:	210
Proceso:	Verbal-Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
Demandante:	Alba Mery Valencia Diaz
Demandado:	Ruben Darío Noreña Rendon
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2021-00222-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Posibilidad de dictar sentencia escrita y anticipada

Se decide en primera instancia la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO presentada por la señora ALBA MERY VALENCIA DIAZ contra el señor RUBEN DARÍO NOREÑA RENDON

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

A través de apoderada judicial idónea, la señora ALBA MERY VALENCIA DIAZ demandó en proceso verbal de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO a su cónyuge RUBEN DARÍO NOREÑA RENDON con quien contrajo matrimonio el 20 de noviembre de 1993 en la Parroquia de San Nicolas-Rionegro y entre los cuales se procrearon 2 hijas todas mayores de edad, sostiene que han estado separados de hecho desde hace 2 años pues la convivencia entre ambos se rompió.

Solicita que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, igualmente que se ordene la inscripción del fallo.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La demanda fue admitida el 4 de agosto de 2021 y tras haberse notificado el demandado, éste manifestó que no se oponía a las pretensiones.

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y como no hay lugar a práctica de pruebas, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acreditó con el respectivo registro civil de matrimonio inscrito en el indicativo serial 2605627, del correspondiente libro de matrimonios de la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, con el que se constató la celebración del matrimonio religioso celebrado entre las partes el 20 de noviembre de 1993.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones respecto a la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO pedida.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Cuando la armonía conyugal se rompe por el incumplimiento de uno de los cónyuges o de ambos de alguna o algunas de las obligaciones matrimoniales que consagra la Ley, el mismo legislador contempla varias soluciones para encarar la crisis familiar que apuntan o a la separación de cuerpos, que solo suspende la vida en común de los casados, o a la separación total de bienes que deja incólume los deberes personales de los casados, o el divorcio o la cesación, disolviendo el vínculo o cesando los efectos civiles, remedios a los que los desposados pueden acudir de mutuo acuerdo, o en forma unilateral, según el caso, y en consideración al tiempo que llevan de casados, a la existencia de hijos menores, a la gravedad de la causal.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; en efecto, se pudo establecer en el plenario que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se

hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvención ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte de la demandada. Así lo dijo la Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del numeral octavo del artículo 154 del C.C., en la Sentencia C-1495 de 2000

En razón de lo anterior, no será necesario determinar la culpabilidad o responsabilidad de alguna de las partes en la separación de hecho invocada, y en consecuencia, tampoco será procedente señalar la contribución que deba tener la demandada en la subsistencia de la demanda, máxime cuando el mismo demandado aceptó expresamente los hechos y pretensiones en que se basó el libelo e incluso manifestó su NO OPOSICIÓN.

CONCLUSIÓN

Demostrada la causal prevista en el numeral 8º del artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992 al modificar el art. 154 del Código Civil, que ya lo había sido por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado más de dos años, para la que sólo se requiere que cualquiera de los desposados acredite la separación conyugal por el transcurso de los dos años señalados por la ley, la misma que actualmente subsiste ya que después de la ruptura final del lazo matrimonial no ha existido entre los cónyuges reconciliación alguna, es decir, no hubo solución de continuidad en su separación por reactivación de su relación en los dos últimos años que antecedieron a la demanda.

Como quiera que el demandante cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso demostrando plenamente los supuestos fácticos de la norma invocada, queda satisfecha la causal impetrada para salir adelante con la petición de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por divorcio, y por ende la misma será despachada favorablemente, con la advertencia de que el vínculo canónico continuará vigente, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

De otro lado, y como efecto connatural del decreto de divorcio, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga (Sentencia C-1495/00), la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro. Por ministerio de la ley la sociedad conyugal quedará disuelta y en estado de liquidación, la que procederá por cualquiera de los medios legales

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, donde fue inscrito el matrimonio, así como en los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No hay condena en costas, por falta de oposición.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO, DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre la señora ALBA MERY VALENCIA DIAZ, identificada con la cédula 39.445.070 y el señor RUBEN DARÍO NOREÑA RENDON, identificado con la cédula 70.903.716, con fundamento en la causal octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva, advirtiendo que el vínculo sacramental continúa vigente.

SEGUNDO: Por ministerio de la Ley, la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN, la cual procederá por cualquiera de los medios establecidos por la ley para tal efecto.

TERCERO: Cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas

con dicha carga y, por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada, donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el libro de matrimonios de la Notaria Primera de Rionegro, Antioquia, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72, al artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, en armonía con el artículo 388 del Código General del Proceso, para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

SEXTO: Se ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8501f79e02aa212ffe80aa47ef3b70d4d113165f455043c3786add4e42022485**

Documento generado en 19/11/2021 01:47:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00147-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del párrafo único del artículo 228 ibidem. se pone en traslado por el termino de tres (03) días a las partes el resultado de la prueba de ADN allegada por medicina legal; término dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bb2f23f591ec9b24842cf90c4b131594767c3a8693056c2e0115d3f9b2527a**

Documento generado en 19/11/2021 01:50:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	566
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00194-00
Proceso:	IMPUGNACION PATERNIDAD- FILIACION
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE GUATAPE EN INTERES
Demandado	YELTSIN ALEXANDER LONDOÑO DAZA
Tema y subtemas:	Decreta Desistimiento Tácito Amparo Pobreza – Reanuda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el AMPARO DE POBREZA concedido mediante auto del 09 de septiembre de 2021 dentro de la presente demanda Verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE GUATAPE en interés de la niña L.L.S., frente al señor YELTSIN ALEXANDER LONDOÑO DAZA. Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado constancia alguna de parte del amparado por pobre, de la gestión realizada tendiente a comunicar a la profesional de derecho designada para su representación el nombramiento.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del C.G.P, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 09 de septiembre de 2021 se ENTENDIÓ NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado señor YELTSIN ALEXANDER y se accedió a la solicitud de AMPARO DE POBREZA, designándose apoderada al peticionario señor LONDOÑO DAZA para representar sus intereses y tramites de ley

reclamados, delegandose en el amparado por pobre la carga de comunicar a la designada el nombramiento y a la postre concediéndole para el efecto el termino de TREINTA DIAS contados a partir de la notificación de la providencia, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación en el término legal concedido.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que la parte interesada en el amparo de pobreza hubiese promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite como lo es comunicarle la designación al profesional del derecho del amparo concedido, no queda más remedio que decretar el desistimiento tácito de tal actuación y levantar la suspensión del término para la contestación de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

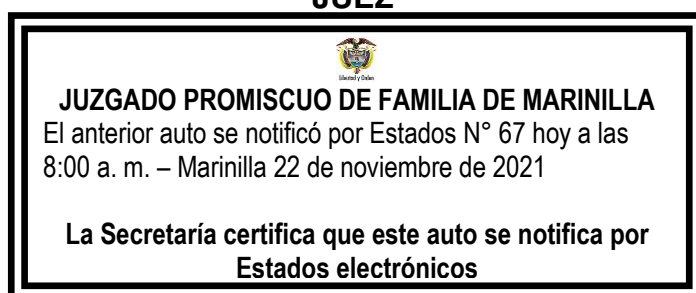
PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del AMPARO DE POBREZA concedido al demandante señor YELTSIN ALEXANDER LONDOÑO DAZA mediante auto del 09 de septiembre de 2021, acorde a lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Vencido el termino de contestación de la demanda, se continuará con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6222df7f9d0214b8ee5c7fb21f976cdb8580de3fb2d6a114776c962c25d847b**

Documento generado en 19/11/2021 01:50:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00033-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Cumplidos los términos de notificación de la demanda a la parte demandada, sin hacer pronunciamiento alguno, procede este Despacho a fijar fecha para la practica de la prueba de ADN que se llevará a cabo de acuerdo al Cronograma Contrato Interadministrativo entre el INML Y CF – ICBF CRONOGRAMA ATENCION) JUL – DIC 2021, en la DS Antioquia ubicada en la Carrera 65# 880-325 en la ciudad de Medellín, el día MIÉRCOLES 1° DE DICIEMBRE DE 2021 a las 09:00 AM.

Se les reitera que deben llevar el FUS emitido por el Juzgado.

Copia de los documentos de identidad de todos los citados.

No ir con acompañante, sólo los citados en el FUS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ce48f3035cd9c82fff85c2510eb6dfbfab0f0b7da854fd20c3286272953320**

Documento generado en 19/11/2021 01:49:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00125-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se REQUIERE a la parte demandante a fin que REPITA la citación para notificación personal en tanto que el correo del juzgado está mal escrito al señalar j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co cuando es j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. (MÍRESE el contenido de la citación en la que persiste el equívoco)

En igual sentido se encuentra errado el término de comparecencia bien por medios virtuales o físicamente al juzgado, pues si se optó por hacer la notificación de la manera tradicional debe saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP NO SON DOS DÍAS sino 10 días por residir en otro municipio.

Se le advierte que deberá aportar la constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por parte de la empresa de servicios postales en la cual se refiera que la misma no fue devuelta, sea porque la dirección no exista o que la persona no reside o no trabaja en ese lugar y que tal documento se aporte de manera legible pues con la guía remitida es imposible constatar la dirección a la que fue enviada la correspondencia.

Se requiere darse cumplimiento a lo anterior dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966443af4240bbfcad01484b7ef29e72a9aeaa5b843d0af91ddd6beb12bfbbda**

Documento generado en 19/11/2021 01:49:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00145-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Dado que a la fecha no se ha allegado por parte del INML Y CF - ICBF el resultado de la prueba de ADN programada para el día 29 de septiembre de 2021 se requiere a la parte demandante para que informe al despacho sí asistió a la cita programada de lo contrario justifique su inasistencia.

Para lo anterior cuenta con el termino de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por Estados del presente auto, en caso de no hacerlo se valorará su conducta como indicio grave en contra de las pretensiones de la demandante.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182166e9e493bf06632a5cdd508c435d253eed7363c17cb172454d29f47eabaa**

Documento generado en 19/11/2021 01:49:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia Civil	086
Sentencia General:	208
Proceso:	Verbal-Investigación de la paternidad
Demandante:	Luisa Fernanda García Ocampo
Demandado:	Henry Alonso García García
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2021-00200-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Proceso de impugnación de la paternidad y cosa juzgada

Se decide en primera instancia la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por la señora LUISA FERNANDA GARCÍA OCAMPO en contra de HENRY ALONSO GARCÍA GARCÍA.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

A través de apoderada judicial, la señora LUISA FERNANDA GARCÍA OCAMPO presentó demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD en contra de HENRY ALONSO GARCÍA GARCÍA a fin que mediante sentencia se declarara que no es hija biológica del demandado y se ordene librar las comunicaciones correspondientes, con fundamento en que éste último desde el nacimiento nunca quiso reconocerla como hija y no fue sino que mediante sentencia de este juzgado y ratificada por la Sala de Familia en el Tribunal Superior de Antioquia se dispuso que era el padre de ella, sin haberse practicado prueba de ADN, que el 20 de febrero de 2020 ambos se realizaron la prueba genética y el resultado fue la exclusión de la paternidad, promoviendo la presente demanda en búsqueda de su derecho a la personalidad jurídica.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

El 14 de julio del corriente año se admitió la demanda y se dispuso correr traslado a la demandada para que en el término de 20 días diera respuesta a la misma, una vez notificada personalmente junto con entrega de la prueba de ADN contestó la demanda sin oposición a las pretensiones.

Acorde a lo normado por el artículo 386 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe ninguna clase de oposición a las pretensiones del demandante, es procedente darle aplicación a lo que norma el artículo 386 numerales 3 y 4 del CGP así:

“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Igualmente se advierte que la sentencia se proferirá por ESCRITO, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones, máxime cuando no es necesaria la convocatoria a audiencia de práctica de pruebas pues por tratarse de una impugnación de la paternidad en la que no fue posible conocer el nombre del padre biológico del niño demandado, pues su progenitora prefirió guardar silencio sobre tal tópico, de manera que no hay lugar a dilucidar aspectos tales como cuota alimentaria, ejercicio de la patria potestad y en términos generales, todos aquellos aspectos propios que deben ser objeto de pronunciamiento ante una eventual declaratoria de paternidad cuando de menores de edad se trata, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si se acreditó que el demandante no es el padre biológico del niño demandado.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona, reconocido por las legislaciones modernas. Para la Corte Constitucional, Sentencia C-243 del 27 de febrero de 2001, es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona”

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

Acorde con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete al demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, en primer lugar se presenta la particular situación que la paternidad que aquí se cuestiona por la misma hija, fue declarada en sentencia del 18 de enero de 2000 y ratificada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Antioquia el 19 de octubre de ese mismo año, siendo necesario señalar que de acuerdo al art. 303 del CGP, los presupuestos de la cosa juzgada son los siguientes:

- Que entre ambos procesos haya identidad de partes.
- Que se haya promovido un proceso anterior que haya versado sobre el mismo objeto.
- Que el nuevo proceso se funde en la misma causa del anterior.

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

En el presente caso es evidente que se reúnen los dos primeros requisitos, pues si bien es cierto que LUISA FERNANDA GARCÍA OCAMPO actuó en el anterior trámite a través del ICBF, lo cierto es que tal situación no permite afirmar una variación en la parte actora, como quiera que es sabido que los incapaces deben actuar a través de la persona que tenga la calidad de representante legal o bien a través de alguna autoridad en procura de la protección de sus derechos fundamentales, en cuanto a la parte pasiva sigue siendo la misma.

En igual sentido, el proceso tiene el mismo objeto, es decir, tanto en la filiación como en esta impugnación se está disputando la paternidad extramatrimonial de LUISA FERNANDA GARCÍA OCAMPO, sin embargo, no tiene la misma causa, pues la anterior decisión tuvo como causa la probable paternidad con apoyo en testimonios que declararon acerca de la existencia de trato sexual entre el demandado y la progenitora de LUISA FERNANDA GARCÍA OCAMPO, mientras que la actual se fundamenta en la existencia de la prueba científica de ADN, como se sabe el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 estableció como necesaria la realización de exámenes médicos y biológicos en los procesos de investigación de la paternidad, a esta clase de pruebas científicas se le denominó prueba antroponerobiológica que se practicaba con el análisis de los grupos y factores sanguíneos, y de los caracteres patológicos, morfológicos e intelectuales transmisibles, ya a través de la ley 721 de 2001 se erigió la prueba de ADN como la evidencia necesaria y más importante en los juicios de filiación e impugnación de la paternidad, la cual se practica comparando a nivel molecular el ADN del presunto padre y su descendiente y que dada su fiabilidad es capaz de arrojar una certeza del 99.99999999%, de ahí que esta probanza se haya convertido en esencial en los juicios de investigación de la paternidad

En el presente caso, basta indicar que la prueba científica aportada con los anexos de la demanda hace que se predique una causa nueva que impide la existencia de una cosa juzgada, ya que la determinación tomada en su momento por la jurisdicción tuvo como fundamento el acoplamiento de actos sexuales entre la madre de la joven y el presunto padre, siendo la existencia del hecho nuevo la prueba de ADN en la que con total certeza se destruye tal presunción de paternidad.

A propósito de lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC685-2019 del 30 de enero de 2019 M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE señaló:

“Ciertamente, el artículo 2 de dicha normativa regla que “[e]n todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%” y el parágrafo 2 ejusdem a su vez preceptúa que “[m]ientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos

necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

No era viable entonces, desconocer la citada legislación especial, mucho menos con pábulos en una determinación que se remonta a 1988, porque media un hecho nuevo, capaz de cambiar su sentido, a saber, el resultado de la “prueba científica de ADN”, que arroja un altísimo grado de posibilidad para el establecimiento de la progenitura”.

Así pues, en el presente caso se cuenta con el registro civil de nacimiento de LUISA FERNANDA GARCÍA OCAMPO, conforme al cual se establece que nació el 24 de julio de 2014 hija de HENRY ALONSO GARCIA GARCIA y cuya paternidad fue declarada en sede judicial por este juzgado el 18 de enero de 2000; así mismo se aportó la experticia genética practicada en el laboratorio GENES, entre las partes en contención, cuyos resultados fueron excluyentes respecto de la paternidad impugnada. Experticia que por su existencia es una causa nueva que impide la existencia de la cosa juzgada y permite reabrir el debate judicial sobre la paternidad en mención y que por el carácter científico y experto de la prueba de ADN que fuese practicada extraprocesalmente, no queda más remedio que acceder a las pretensiones de la demanda.

CONCLUSIÓN

Se tiene, en consecuencia, probado que LUISA FERNANDA GARCÍA OCAMPO no es hija biológica de HENRY ALONSO GARCIA GARCIA, por tanto, se declarará la prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que la prueba científica es contundente en indicar que entre los citados no existe ninguna clase de relación filial, siendo en este caso una certeza mas no una probabilidad, con el agravante que como se analizó no existe cosa juzgada en el asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que LUISA FERNANDA GARCÍA OCAMPO, nacida el 24 de julio de 1994, concebida por la señora GLORIA NEYLA OCAMPO HINCAPIE, identificada con el NUIP 1001.745.524 indicativo serial 30520366, **NO ES HIJA** del señor HENRY ALONSO GARCIA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.951.987, por lo que se dejará sin valor legal la declaratoria de paternidad efectuada mediante sentencia del 18 de enero de 2000 de este juzgado confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Antioquia por INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Registraduría de El Peñol, a fin de que extienda, corrija o adicione el correspondiente registro civil de nacimiento de LUISA FERNANDA GARCÍA OCAMPO, nacida el 24 de julio de 1994, concebida por la señora GLORIA NEYLA OCAMPO HINCAPIE, identificada con el NUIP 1001.745.524 indicativo serial 30520366 y proceda a la inscripción de esta providencia en el Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 5, 6, 10, 22 y 60 del Decreto 1260 de 1970 y los artículos 1 y 2 del Decreto 2158 de 1970. Por la Secretaría se libraré el oficio respectivo, con los insertos necesarios, en su momento oportuno.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ENTERAR de esta decisión a la señora Comisaria de Familia y al señor Personero Municipal de la localidad.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d99131aeaab75c5f9b67c3a15df41baff7c3dc9bf2f9d2fb5f860a2e49b374**

Documento generado en 19/11/2021 01:50:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00075-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se ORDENA REQUERIR a la demandada a fin que manifieste si es su intención o no promover el proceso ejecutivo respectivo en beneficio del menor de edad, en caso positivo se le hace saber que deberá formular demanda a través de abogado o comisaría de familia y ante el juez del domicilio de su menor hijo, es decir, si reside con ella en el municipio de San Carlos, la ejecución la debe presentar ante ese juez, conforme lo dispone el inciso 2 del art 28 del CGP.

Cuenta con 3 días so pena de regresar al archivo el proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf69a8793cebf2460d2fcb942142ab17e142762a9fc8dbfb1c7b1b854e1cecf4**

Documento generado en 19/11/2021 01:50:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00250-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se REMITE NUEVAMENTE a la memorialista a los requerimientos realizados el día 20 de septiembre y 22 de octubre del corriente año, REQUIRIENDOSE a la parte demandante remitir por medio WhatsApp copia de toda la actuación, al menos la demanda, su subsanación y admisión en aras de que dicha parte esté enterada al menos de la existencia del proceso, ante el abonado telefónico **311 650 0050**, número telefónico indicado en el escrito inicial de la demanda, por cuanto efectivamente se ha acreditado agotar dicho requerimiento pero ante el abonado telefónico **3112814182**.

Efectuado lo anterior y acreditado el envío en mención, se ORDENA desde ya EMPLAZAR al señor HUGO HERNAN SALAZAR BOTERO, para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso, y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem y decreto 806 de 2020, en lo cual en el momento oportuno, se procederá por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 67 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de noviembre de 2021 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624b53111385f6fb13da40a9dcdb2603860581863e533129a6ca386d23c835e6**

Documento generado en 19/11/2021 01:50:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00181-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

TÉNGASE incorporada a esta actuación todos los escritos y actuaciones del proceso radicado 05-440-31-84-001-2021-00182-00 que por auto de la fecha se dispuso para ser decidido también en la sentencia que se emitirá en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76fdd591a20293582dce4c4e971cf4f53f1d89520303639072253f36c7518de**

Documento generado en 19/11/2021 01:50:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00174-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Como se observa, se envió el AVISO al demandado a la dirección aportada para efecto, siendo recibida al igual que el citatorio, por la parte demandada, sea esta razón para dar por agotada la notificación del demandado de la demanda verbal de privación de la patria potestad instaurada en su contra.

Vencido el término de contestación de la parte demandada, se ha de continuar con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b780985afb2a821e481e0bb5168e9036c477b349bbf308705ab945ea6e59604**

Documento generado en 19/11/2021 01:50:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2019-00318-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

En atención al memorial que antecede, ESTESE a lo resuelto en los autos del 15 de octubre y 10 de noviembre de 2021 ya que para continuarse con el trámite es necesario contar con el informe de valoración de apoyos, el cual debe ser elaborado por las entidades que señala la ley 1996 de 2019 o por alguna institución privada que preste ese servicio, que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:



[NOSOTROS](#)[PROGRAMAS Y SERVICIOS](#)[ESCUELA DE FORMACIÓN](#)[PUBLICACIONES Y EVENTOS](#)[APOYANOS](#)[NOTICIAS](#)[BLOG](#)[CONTACTO](#)

CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS



+ Evaluación transdisciplinaria

+ Evaluación neuropsicológica

+ Rehabilitación neuropsicológica

+ Evaluaciones del desarrollo

+ Evaluación especializada

+ Valoración de apoyos para la toma de decisiones

+ Consultas con profesionales

Es una evaluación interdisciplinaria para personas con discapacidad, adultos mayores y su red familiar, que permite identificar las necesidades de apoyo para la toma de decisiones y el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona.

Se le recuerda al abogado que es responsabilidad de la parte prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP y que es su decisión determinar si desea esperar que las entidades públicas presten el servicio, caso en el cual y en cumplimiento del deber del numeral 1° del artículo 42 del CGP se oficiará nuevamente para indagar sobre tal aspecto o en otro sentido bien puede acudir por su cuenta a alguna institución que presta el servicio.

Ahora bien, este juzgado tuvo información extraprocesal referente a que en la defensoría del pueblo de Medellín supuestamente se están realizando valoraciones

de apoyo, por lo que se oficiará a dicha entidad en los mismos términos señalados en la admisión de la demanda.

De otra parte y revisada la prueba trasladada se advierte que aparece acreditado que la persona con aparente discapacidad recibió por concepto de retroactivo un total de \$29.959.174.00 y que no se entiende por qué gran parte **de ese dinero se encuentra depositada a ordenes de la que fue en su momento la persona de apoyo (ver certificado de Mutualservicios)** cuando la demandada tiene cuenta de ahorros y que dicho dinero según informe aportado es destinado en beneficio de la persona en cuyo favor se promueve este trámite.

Se le ORDENA en consecuencia a la señora DIANA NORELY CÓRDOBA CORREA que en el término de TRES DÍAS informe a este juzgado las razones por las cuales gran parte del valor de retroactivo fue depositado a su nombre y por qué razón dicho certificado de depósito no se hizo a nombre de la persona que en su momento fue la titular del acto ADELCIRA AMPARO CORDOBA CORREA.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 67 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 22 de noviembre de 2021

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85a0779cce9ea84de2a41bd7472f224c2b26e263368a1861bc169de91c3222a**

Documento generado en 19/11/2021 01:50:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00028-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se NIEGA lo solicitado porque conforme a lo dispuesto en el artículo 308 del CGP NO SE HA dictado sentencia ordenando alguna clase de entrega, siendo ello requisito esencial para determinar la realización de una diligencia de esa índole.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab67402140a4165a0afccffcc3465b54bb10e08167622b2bf0455a9e0fd2604f**

Documento generado en 19/11/2021 01:50:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00041-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se ORDENA REQUERIR a los partidores designados, a fin que en el término de CINCO DÍAS contados a partir de que les sea allegado a sus respectivos e mail la presente providencia, MANIFIESTEN LA ACEPTACIÓN o no del encargo para el cual fueron nombrados, en caso de no aceptación justificarán las razones so pena de iniciar el incidente de exclusión respectivo (artículos 49 y 50 del CGP)

Téngase como apoderado sustituto al abogado JOSE ORLANDO OCAMPO RAMIREZ con T.P 315.810 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faac97c2d129bf4f43447d0ec67c31903725cd9a3dde11f8527b4abcf5fbfa0**

Documento generado en 19/11/2021 01:50:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2010-00286-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se requiere al demandado a fin que manifieste en el término de tres días si autoriza o no la entrega a la demandante de los siguientes títulos:

413830000034662 :\$643.510,57

Téngase en consecuencia como abono a las cuotas alimentarias que se sigan causando un total de \$1.907.571.42, previa deducción de las ya generadas a partir de la terminación por pago.

NUEVAMENTE Y DE INMEDIATO se ORDENA OFICIAR al pagador del demandado a fin que cese con las retenciones, tal como se ordenó por auto del 14 de septiembre de 2021 y se le pone en conocimiento a la actora el comunicado del pagador referente al levantamiento parcial de las cautelas.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4008fe3adc0042a4b7f56ae4e6123f8bfc4462de3899f58365d1925fc14964**

Documento generado en 19/11/2021 01:50:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia Civil	083
Sentencia General:	205
Proceso:	LIQUIDATORIO SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	JOSE DELIO RAMIREZ ZULUAGA
Demandante:	JOHN JARIO RAMIREZ PINEDA
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2021-00042-00
Decisión:	Aprueba trabajo de partición Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso

Estando cumplidos los formalismos dispuesto en los artículos 487 a 509 del Código General del Proceso, procede este Despacho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 509 Ibídem, a emitir el correspondiente pronunciamiento frente a la partición y adjudicación presentada por los apoderados de los interesados, esto es a proferir sentencia mediante la cual se impartirá o no aprobación a dicho trabajo.

ANTECEDENTES

Por cumplir con los presupuestos de que tratan los artículos 488 y 489 del C.G.P, este Juzgado en obediencia a lo previsto en el artículo 409 Ibídem, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de JOSE DELIO RAMIREZ ZULUAGA; aprobando la diligencia de inventario y avalúos y se ordenó librar el correspondiente comunicado de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario a la DIAN, la cual responde que a la fecha no figuran obligaciones pendientes a cargo de los causantes; se decretó la partición y se autorizó a los apoderados para su elaboración, el cual reúne los presupuestos necesarios para su aprobación, dado que la misma fue enviada por uno de los abogados desde su canal digital y para efectos de brindar certeza de su elaboración por ambos, mediante auto del 22 de octubre de 2021 se dio traslado del mismo por CINCO DÍAS para que si a bien lo tiene se manifieste por el otro profesional si se elaboró por él, vencido el cual, en silencio, se advirtió que se entendería que efectivamente se encuentra avalado por dicho togado y expirado tal plazo no se recibió respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

Revisado el trabajo de partición y adjudicación se observa que se encuentra ajustado a las disposiciones legales de que trata el artículo 508 del Código General del Proceso en su numeral primero, por ello es pertinente dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 509 Ibídem, pues se presentó con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y avalúo realizada en el proceso; por lo anotado es caso impartirle aprobación al trabajo partitivo tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 509 ibídem, advirtiendo eso si que en relación con la partida uno referente al Saldo de capital en la Cooperativa San Pio X Coogranada cuentas 019-101-0000015-6, 019-302-0000024-1, 019-400-0000015-4, se entregará el dinero en la forma que fue adjudicada y si al momento de la entrega ha generado rendimientos, deberá distribuirse de acuerdo a la proporción de participación de cada asignatario en tal partida.

De acuerdo con lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA, administrado justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación, de los bienes inventariados en la sucesión intestada del causante JOSE DELIO RAMIREZ ZULUAGA, quien se identificó con la cédula 3526747, fallecido el día 1 de enero de 2021.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación, así como el presente fallo en los folios de matrícula inmobiliaria N° 018-72739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia y 01N-5194072 y 01N-453927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín. Líbrese el respectivo oficio para la anotación correspondiente Art 78 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a los registradores que en caso de devolución deberán expresar, acorde al estatuto registral, las razones de hecho y derecho de la negativa a registrar, sin que se encuentren autorizadas a imponer su criterio sobre la forma en que deben expedirse las sentencias por la autoridad judicial, máxime cuando los

linderos e identificación de los predios se encuentran contenidos en el trabajo de partición que hace parte integrante del fallo.

CUARTO: OFICIAR a la Cooperativa San Pio X Coogranada a fin de comunicarle la presente decisión con respecto a la adjudicación del saldo dejado por el causante en las cuentas 019-101-0000015-6, 019-302-0000024-1, 019-400-0000015-4,

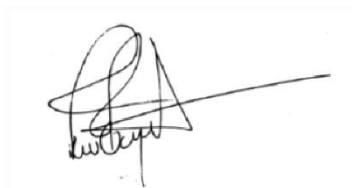
Se requiere a los apoderados a fin que informen el canal digital de la oficiada para los efectos de este numeral

QUINTO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL DE MARINILLA a fin de informarle la presente decisión y de la adjudicación que se realizó del título valor de \$13.000.000 radicado 2019-00478, para los efectos pertinentes al interior de ese trámite.

SEXTO: En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 de Código General del Proceso, se dispone protocolizar la partición y la sentencia en la Notaria Única de Marinilla – Antioquia.

SEPTIMO: Se ordena expedir copia de este fallo y del trabajo de partición y adjudicación, para que se efectúe el trámite de registro dispuesto en numeral segundo es este proveído.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 67 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 22 de noviembre de 2021

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28a2232e19e7f819635bec839667e8e3d445e7bac15367ca9fb8650e49df568**

Documento generado en 19/11/2021 01:50:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00230-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

ENTIENDASE AUTORIZADO para partir al abogado CRISTIAN SANCHEZ RUA con T.P 254.856 conforme al poder allegado por ambas partes.

En consecuencia, se AUTORIZA para su realización para lo cual cuenta con un término de 10 DÍAS, contados a partir del envío del vínculo del expediente por el juzgado.

Se pone en conocimiento respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA sobre la medida cautelar

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416a621ef808f0ac0e713fe97c4270615c0dbf10253cdefd1db20ec078a5509b**

Documento generado en 19/11/2021 01:51:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00026-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas y revisado el proceso es procedente realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a ELKIN DE JESUS ZAPATA BEDOYA.

Para tal fin, se nombra a la abogada VIVIANA MARIA ARANGO BUILES identificada con la cédula de ciudadanía número 43.997.084 de Medellín y tarjeta profesional 173.459 del Consejo Superior de la Judicatura ubicable en el e mail vivianaarango83@gmail.com como curadora ad litem.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR el expediente al e mail de dicha profesional, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 67 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 22 de noviembre de 2021

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5992e06a1a6da63169aa878332aa2d6b5f85bc65c800cd24c12167ee6e6adb75**

Documento generado en 19/11/2021 01:51:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00049-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

En Atención al escrito que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el partidor, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

De igual manera, se ORDENA al partidor que en dicho termino y so pena de REHACER la partición DE OFICIO acredite lo siguiente:

ÚNICO: Para la partición territorial efectuada en la manera que se hizo, deberá demostrarse que la misma es jurídica y materialmente posible respecto al inmueble con M.I 018-101580, al no transgredir el plan de ordenamiento territorial del municipio y en caso de tener explotación agrícola o mixta el inmueble, que no se afecta la UAF.

Y como ha sido un argumento reiterado del mismo abogado el referente a que se debe respetar la voluntad de sus clientes de partir de esa manera, DESDE YA se le hace saber que la labor del juez no se limita a la de ser un mero espectador en esta clase de procesos, debiendo vigilar que en todo caso la partición no transgreda el PBOT ni la UAF.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 67 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de noviembre de 2021

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7718d46e086d8301f2f3c5463de5bb04c6e3addea3a0fc6819950de565ace895**

Documento generado en 19/11/2021 01:51:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2020-00164-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

De oficio conforme al artículo 509 numeral 5 del CGP, se ordena rehacer TOTALMENTE la partición porque analizada por el juzgado la distribución del caudal relicto de la manera que se efectuó, se observa abiertamente dispareja en más del doble del porcentaje que a cada heredero le correspondería así:

Nombre	Porcentaje que corresponde	Valor dentro del inventario	Valor que se le adjudicó	Porcentaje adjudicado
MARIA DEL CONSUELO PELAEZ GOMEZ	11.12%	\$16.369.633.77	\$63.720.393	43.25%
CARLOS ALBERTO PELAEZ GOMEZ	22.22%	\$32.739.267,55	\$25.733.183	17.47%
AURA ELVIRA PELAEZ GOMEZ	11.11%	\$16.369.633.77	\$3.200.000	2.17%
DIANA DEL SOCORRO PELAEZ GOMEZ	22.22%	\$32.739.267,55	\$25.733.183	17.47%
BLANCA NUBIA PELAEZ GOMEZ	11.11%	\$16.369.633.77	\$3.200.000	2.17%
GLORIA AMPARO PELAEZ GOMEZ	22.22%	\$32.739.267,55	\$25.739.945	17.47%
TOTAL	100%	\$147.326.704	\$147.326.704	100%

Cuenta con el término de DIEZ DÍAS para la confección que de no cumplirse se dispondrá por el juzgado la designación de un partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 67 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de noviembre de 2021

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112ca964f67f249a5c33694a148854623f13d490b822add6ec053b3eef4a4f93**

Documento generado en 19/11/2021 01:51:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2019-00340-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas y revisado el proceso es procedente realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a MARTA GILMA VELASQUEZ OCAMPO .

Para tal fin, se nombra al abogado JUAN CAMILO VELASQUEZ CUERVO identificada con la tarjeta profesional 269.190 del Consejo Superior de la Judicatura ubicable en el e mail camilo0812cv@gmail.com como curador ad litem.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR el expediente al e mail de dicho profesional, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85779fb0ce663226e47c7fcde5b556f67f0a412b7d7c85262e1f9c7f663dee6**
Documento generado en 19/11/2021 01:51:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00571-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

En Atención al escrito que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el partidor, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e84f2a5e73c0f585ec6b52718e40038a6cb875e685376ea78c3e29c791a0446**

Documento generado en 19/11/2021 01:51:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00121-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por el BANCO BANCOLOMBIA, a través de la cual se certifica la existencia de la obligación 64700992089 cuya titular es la señora SANDRA MILENA RAMÍREZ ALEGRÍAS, refiriéndose encontrarse cancelada desde el día 7 de septiembre del año 2020.

En igual sentido, se pone en conocimiento el aporte del poder general otorgado a través de escritura pública N° 1570 del 18 de julio de 2013, conforme se ordenara en audiencia de inventarios.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

De presente que para la fecha de la audiencia no se había recibido respuesta de TRANSUNION o CIFIN tendiente a que se certifique la existencia de productos bancarios de la señora SANDRA MILENA RAMIREZ ALEGRÍAS, se ORDENA nuevamente expedir el oficio y requerirlos a fin que se pronuncien inmediatamente sobre lo solicitado en audiencia del 16 de septiembre de 2021.

Ahora bien, a fin de evitar paralizaciones al proceso se ORDENA a la parte demandada SANDRA MILENA RAMIREZ ALEGRÍAS que en el término de TRES DÍAS informe en que entidades bancarias ha tenido cuentas de ahorros o corriente a fin de que este juzgado proceda a dar cumplimiento con la prueba de oficio decretada.

Se fija como NUEVA FECHA para la audiencia de decisión de objeción a inventarios y avalúos el día DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS a las 10:00 AM

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 67 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de noviembre de 2021 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2e00aee3c66fb972d90e0c315c134c75447a523a66a146ac508bc2fe3cf026**

Documento generado en 19/11/2021 01:51:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia Civil	084
Sentencia General:	206
Proceso:	Verbal-Investigación de la paternidad
Demandante:	Diego Alejandro Alarca Diaz
Demandados:	Herederos determinados de HECTOR DE JESUS GIRALDO VILLEGAS
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2021-00059-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Proceso de filiación, posibilidad de dictar sentencia de plano y por escrito cuando no hay oposición del demandado y no ha iniciado la fase de oralidad del proceso.

Se decide en primera instancia la presente demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por DIEGO ALEJANDRO ALARCA DIAZ en contra de ELKIN DE JESUS, LEONEL DE JESUS y URIEL DE JESUS GIRALDO VILLEGAS y AURA ELISA VILLEGAS ROJAS en calidad de herederos determinados de HECTOR DE JESUS GIRALDO VILLEGAS.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial idóneo, el señor DIEGO ALEJANDRO ALARCA DIAZ indica que su madre ANGELA MARÍA ALARCA DIAZ sostuvo una relación extramatrimonial desde el año 1992 y hasta 1998 con el señor HECTOR DE JESUS GIRALDO VILLEGAS y de la cual nació el demandante el 5 de febrero de 1995 sin ser reconocido por su padre y bautizado de esa manera.

Solicita que se declare la paternidad y se ordene la inscripción de ella.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

El 11 de marzo de 2021 se admitió la demanda y se dispuso correr traslado a los demandados para que en el término de 20 días dieran respuesta a la misma, mediante escrito del 15 de marzo de 2021 la señora AURA ELISA VILLEGAS GIRALDO manifestó que se daba por notificada por conducta concluyente y al día siguiente los restantes demandados hicieron lo mismo y manifestando que NO SE OPONÍAN a las pretensiones de la demanda.

El día 20 de octubre de 2021 se practicó la prueba genética siendo allegada al despacho y puesta en conocimiento el 28 de octubre de 2021.

Acorde a lo normado por el artículo 386 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe ninguna clase de oposición a las pretensiones de la demandante, es procedente darle aplicación a lo que norma el artículo 386 numerales 3 y 4 del CGP así:

“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Igualmente se advierte que la sentencia se proferirá por ESCRITO, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones, máxime cuando no es necesaria la convocatoria a audiencia de práctica de pruebas pues por tratarse de una filiación POST MORTEM, es decir, con padre fallecido, no hay lugar a dilucidar aspectos tales como cuota alimentaria, ejercicio de la patria potestad y en términos generales, todos aquellos aspectos propios que deben ser objeto de pronunciamiento ante una declaratoria de paternidad cuando de menores de edad demandantes se trata y que el demandado es su progenitor, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los

principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y si tal declaración produce efectos patrimoniales frente a los herederos del presunto padre fallecido.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona, reconocido por las legislaciones modernas. Para la Corte Constitucional, Sentencia C-243 del 27 de febrero de 2001, es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona”

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

En el caso que ocupa, se cuenta que con la demanda se pretende que se declare que DIEGO ALEJANDRO ALARCA DIAZ es hijo extramatrimonial del señor HECTOR DE JESUS GIRALDO VILLEGAS y para tales efectos se aportó el registro civil de nacimiento de éste último y su defunción, igualmente el registro civil de nacimiento del demandante y de los hermanos del difunto.

Dentro del trámite del asunto se notificaron a los demandados quienes no ejercieron ninguna clase de resistencia frente a los pedimentos del libelo y al contrario manifestaron la aceptación expresa de los hechos en los que se fundamentó la demanda además se practicó la prueba científica por el LABORATORIO del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en la que

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

se concluyó que *“Un hermano biológico de padre y madre de LEONEL DE JESUS GIRALDO VILLEGAS, URIEL DE JESUS GIRALDO VILLEGAS y ELKIN DE JESUS GIRALDO VILLEGAS, no se excluye como el padre biológico de DIEGO ALEJANDRO ALARCA DIAZ. Es 159.870.478 veces más probable el hallazgo genético, si un hermano de padre y madre de LEONEL DE JESUS GIRALDO VILLEGAS, URIEL DE JESUS GIRALDO VILLEGAS y ELKIN DE JESUS GIRALDO VILLEGAS es el padre biológico de DIEGO ALEJANDRO ALARCA DIAZ. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%”*

Dictamen que fue conocido por los demandados y que no les mereció ningún reparo cuando les fue puesto en traslado, por lo que tal conducta se constituye en plena prueba sobre la paternidad que se demanda.

Así las cosas, ha de prosperar la súplica de filiación extramatrimonial impetrada con fundamento en la causal 4ª del art. 6º de la Ley 75/68, ante la ausencia de medio defensivo que enerve la presente acción, máxime que frente a cuya demostración, esto es, la existencia de las relaciones sexuales entre la progenitora del hijo y el presunto padre durante la época en que se presume haber ocurrido la concepción, el resultado inclusivo de la paternidad se constituye en prueba suficiente para afirmar su existencia y así lo plasmó la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de la Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 2010. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

En consecuencia, será procedente la declaratoria de la paternidad impetrada por DIEGO ALEJANDRO ALARCA DIAZ, nacido el 5 de FEBRERO de 1995, presumiéndose por tanto la paternidad que se investiga en cabeza del extinto HECTOR DE JESUS GIRALDO VILLEGAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, se reconocerán los efectos patrimoniales que puedan derivarse a favor de DIEGO ALEJANDRO ALARCA DIAZ frente a los demandados ELKIN DE JESUS, LEONEL DE JESUS y URIEL DE JESUS GIRALDO VILLEGAS y AURA ELISA VILLEGAS ROJAS en calidad de herederos determinados de HECTOR DE JESUS GIRALDO VILLEGAS, toda vez que su notificación se surtió por conducta concluyente dentro de los dos años siguientes a la defunción del aquí declarado padre (08 de agosto de 2020), advirtiendo que frente a herederos indeterminados es inocua su citación conforme al contenido de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de abril 28 de 1995, expediente 4075, M. P. Héctor Marín Naranjo.

Se advierte que NO hay lugar a condena en costas dada la ausencia de oposición frontal frente a la demanda.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR que DIEGO ALEJANDRO ALARCA DIAZ con indicativo serial 21295940 y Cédula 1038.414.323, nacido el 5 de febrero de 1995 en el municipio de Medellín, Antioquia, de la señora ANGELA MARÍA ALARCA DIAZ, es hijo extramatrimonial de HECTOR DE JESUS GIRALDO VILLEGAS (q.e.p.d.), fallecido el 8 de agosto de 2020, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 70.902.332.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta providencia a la Notaría Novena de Medellín, Antioquia, con el fin de que extienda, corrija o adicione el correspondiente registro civil de nacimiento de DIEGO ALEJANDRO ALARCA DIAZ, de acuerdo a su nuevo estado civil, con indicativo serial 21295940 y Cédula de ciudadanía 1038.414.323y proceda a la inscripción de esta providencia en el Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 6º del Decreto 1260 de 1970 y 1º del 2158 del mismo año. Por la Secretaría librese el oficio respectivo, con los insertos necesarios, una vez esta decisión alcance ejecutoria.

TERCERO.- La presente decisión produce efectos patrimoniales a favor de DIEGO ALEJANDRO ALARCA DIAZ, frente a los demandados ELKIN DE JESUS, LEONEL DE JESUS y URIEL DE JESUS GIRALDO VILLEGAS y AURA ELISA VILLEGAS ROJAS en calidad de herederos determinados de HECTOR DE JESUS GIRALDO VILLEGAS.

CUARTO.- SIN CONDENA EN COSTAS

QUINTO.- PROCEDER al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



DIEGO ALEJANDRO A

ALDO VILLEGAS

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2c61ed9fef0d823e4d568dc1a95877b82821a4bf44de3a368711925a45d251**

Documento generado en 19/11/2021 01:51:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00182-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el numeral 1° del artículo 42 del CGP que establece entre los deberes del Juez:

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Y siendo inentendibles las razones por las cuales la parte actora inició de manera separada dos trámites en beneficio de los menores -REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA- que bien podía acumularlos dentro de las mismas pretensiones es aras además de su responsabilidad compartida con la de esta judicatura de lograr la mayor ECONOMÍA PROCESAL, se ORDENA INCORPORAR al expediente 05440-31-84-001-2021-00181-00 la presente actuación a fin que sea en el primero en mención en el que se decidan todas las aristas de este proceso.

Se ADVIERTE que los actos procesales del presente trámite y demás pruebas documentales adosadas permanecerán incólumes y serán valoradas en la única sentencia que defina ambos asuntos.

Désele salida a este radicado y se les advierte a las partes que todo memorial deberá continuar enviándose al radicado 05-440-31-84-001-2021-00181-00, una vez cobre ejecutoria este auto, se procederá al decreto de pruebas respectivo y fijación de audiencia dentro de aquél radicado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 67 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de noviembre de 2021 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3806f110e633193d50e075bb9737e30a98112f773e835e57db8685292fbba036**

Documento generado en 19/11/2021 01:51:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00041-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se NIEGA lo solicitado en el memorial que antecede por cuanto en los oficios no se evidencia ninguna clase de error y se señala con claridad lo que reclama la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, más aún cuando por independencia y autonomía judicial la oficina en mención no se encuentra autorizada a imponer su criterio sobre la forma en que deben expedirse las sentencias y oficios de esta judicatura cuando los mismos ofrecen ya diamantina claridad y el estatuto registral no establece ese requisito.

En consecuencia, es el litigante quien debe ejercer siempre los recursos que establece la vía gubernativa ante la entidad registral, ya que se ha vuelto costumbre que trasladen tal situación al juzgado cuando ello obedece a un error de la Oficina Registral, pues en los oficios emitidos por esta célula judicial se indica el folio de matrícula inmobiliaria afectado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8cb89b0ccacd7bac2afe92a9447f52c7ddbcbb528306af61f7e1859c477ba4**

Documento generado en 19/11/2021 01:51:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2017-00748-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de Noviembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, vinculadas las personas que se conoce pueden tener un interés en el trámite liquidatorio que se adelanta, se señala el día DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00 AM como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este

juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

Se pone en conocimiento por TRES DÍAS la respuesta de la Registraduría acerca de la defunción de CESAR AUGUSTO MUNERA PARRA.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54ae8ae5fc71925bb85d791892503ed64cd5ac06c1b4969cc5a15aba2be7398**

Documento generado en 19/11/2021 01:51:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00226-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

En cuanto al memorial de la ejecutada, del cual infiere este juez que se intenta formular recusación, se le hace saber que se le **RECHAZA** tal solicitud conforme el inciso final del artículo 142 del CGP, porque en él no se señala ninguna causal de las que taxativamente establece el artículo 141 del CGP.

Sobre la solicitud de reducción de la medida cautelar de embargo que petitiona la abogada de la ejecutada, se le **REMITE** al auto del 3 de noviembre de 2021 que le negó esa misma solicitud, ello sin perjuicio que al momento de emitirse sentencia y realizado el análisis que demanda la ejecutada en relación con el valor de la cuota alimentaria (si la misma es sobre su ingreso básico porque según ella la bonificación judicial no constituye salario), se determine la reducción de la medida cautelar, ya que como se dijo, la medida cautelar debe propender porque se cumpla con la cuota alimentaria y se abone a la deuda con la menor afectación posible a las partes.

En lo que atañe a la reducción de cuota de alimentos, **NO ES** el trámite del proceso ejecutivo el procedente para pronunciarse sobre esa petición declarativa, **DEBERÁ** formular la demanda respectiva conforme el numeral 2 del artículo 390 del CGP.

Sobre los e mail enviados por el ejecutante, por su irrelevancia en este proceso al no estar relacionados con el objeto materia de prueba se anexan sin pronunciamiento.

Conforme se hace innecesaria la práctica de pruebas por ser las mismas inconducentes e impertinentes al ser las excepciones presentadas de solución de pleno derecho y que pueden ser decididas con la prueba documental aportada y que se decreta en este auto para ser valorada en la debida oportunidad, se **NIEGA** el decreto de la prueba testimonial de **AMBAS PARTES**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP numeral 2 se **ANUNCIA** que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 67 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de noviembre de 2021 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ab03b1e1d15c7d224299acb5c0eef1aeb123438c8146c2df72e742bb3ec25f**

Documento generado en 19/11/2021 01:51:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2016-00905-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se NIEGA lo solicitado en el memorial que antecede porque los peticionarios no cuentan con derecho de postulación y además no es este juzgado el llamado a asesorarlos sobre que lote terreno les va a corresponder, para ello cuentan con su abogado, máxime cuando aún se encuentra bajo análisis la objeción planteada frente a la partición.

Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para la decisión de la objeción.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7f3dd0882d52e2ab6c48957b610a5e2ebe95d52a3452ff3e4bf513a6b566bb**

Documento generado en 19/11/2021 01:51:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>